

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se revisa el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoada por Mery Estella Ramírez Barajas; y observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 26 y 375 CGP, por lo que se procede a **INADMITIR**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
2. Se deberá indicar si la posesión ejercida por la demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.
3. Complementar los hechos indicando los linderos generales y especiales del inmueble solicitado en pertenencia.
4. Se debe puntualizar la clase de prescripción que se pretende adelantar, artículo 375 del código General del Proceso.
5. Del documento que obra en la prueba 3 del cuaderno digital en un solo folio, se observa que el inmueble a usucapir se deriva de la compraventa de los derechos del 50% que realizaron los señores PABLO ANTONIO RAMIREZ y OLGA INES ARIAS RAMIREZ a MERY STELLA RAMIREZ BARAJAS, aclárese y/o compléntese en tal sentido los hechos de la demanda.
6. Debe aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapición, así como del predio de mayor extensión. Igualmente debe aclarar el número de folio de matrícula inmobiliaria.
7. En este mismo sentido, y si es el caso, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
8. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
9. De los anexos enunciados en el acápite de pruebas, no se aporta ninguno, teniendo igualmente en cuenta que el contrato de promesa de compraventa solo se aportó un folio, encontrándose el mismo incompleto. Debe aportar cada una de las pruebas indicadas. Respecto del folio de matrícula inmobiliaria debe venir debidamente actualizado.
10. Cúmplase con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 84 de la misma norma, aportando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada INVERSIONES RICO LTDA. Teniendo en cuenta lo anterior debe aportar la dirección física y el correo electrónico que aparezca en dicho documento.

11. Apórtese el certificado de Catastro debidamente actualizado.
12. Compléntese el acápite de la cuantía indicando el valor que le da al bien objeto de la demanda.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

Igualmente se requiere al actor para que integre la demanda junto con el escrito subsanatorio en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050 hoy 18 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO